

ACTA
NOVENA SESIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2019
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
(CT/IX/2019)

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veintiséis minutos del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala Juárez de este Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) en Avenida Insurgentes Sur, número 1582, séptimo piso, ala norte, colonia Crédito Constructor, alcaldía Benito Juárez, código postal 03940 en la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia del Conacyt: cc. Mtro. Raymundo Espinoza Hernández, presidente del Comité de Transparencia; Lic. César Augusto Berumen Orozco, titular del Órgano Interno del Control del Conacyt; Ing. Luis Miguel Mejía Quintana, en su calidad de suplente del coordinador de Archivos y el Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia
2. Solicitud de acceso a la información 1111200044219
3. Solicitud de acceso a la información 1111200045719
4. Solicitud de acceso a la información 1111200045919
5. Solicitud de acceso a la información 1111200046019
6. Solicitud de acceso a la información 1111200046119
7. Solicitud de acceso a la información 1111200046219
8. Solicitud de acceso a la información 1111200046819
9. Solicitud de acceso a la información 1111200048319
10. Solicitud de acceso a la información 1111200048419
11. Solicitud de acceso a la información 1111200048719
12. Solicitud de acceso a la información 1111200050619
13. Solicitud de acceso a la información 1111200050719

1.- Lista de Asistencia

El Mtro. Raymundo Espinoza Hernández, solicitó la verificación del quórum para dar inicio a la sesión, y sometió a consideración de los miembros del Comité el Orden del día, mismo que fue aprobado por unanimidad.

2. Solicitud de acceso a la información 1111200044219

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200044219, expuso que se solicitó información sobre los montos, razones y documentos que avalen todos los recursos que fueron entregados por el Conacyt a la Sociedad Matemática Mexicana A. C. en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

X
H



La solicitud fue atendida por la Oficialía Mayor, quien anexó la relación de los pagos realizados a la Sociedad Matemática Mexicana A.C., en los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como las versiones públicas de los Convenios de asignación de recursos que avalan la entrega de dichos recursos, en los cuales se testó información relativa al nombre de los responsables técnicos y administrativos, así como los representantes legales, y las firmas electrónicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Oficialía Mayor, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Confirmar la clasificación realizada por la Oficialía Mayor, respecto de los nombres de los responsables técnicos y administrativos y los representantes legales, así como las firmas electrónicas contenidas en los Convenios de Asignación de Recursos de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, celebrados entre el Conacyt y la Sociedad Matemática Mexicana A.C.

Lo anterior, por considerarse **información confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

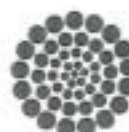
TERCERO. Entréguese al solicitante las versiones públicas proporcionadas por la Oficialía Mayor.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

3. Solicitud de acceso a la información 1111200045719

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200045719, expuso que se solicitaron todos los formatos de evaluación de desempeño de becarios vigentes tanto de maestría y doctorado del Posgrado de Derecho de la UNAM.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, quien manifestó que, conforme lo establecido en el numeral 4. Seguimiento de desempeño del becario en la Guía para Becarios Nacionales, el Formato de Evaluación del Desempeño del Becario es un documento que



queda bajo el resguardo de la Coordinación Académica del Programa de Posgrado. Solamente en caso de requerimiento expreso de la Subdirección de Becas Nacionales, adscrita a la Dirección de Becas de la Dirección Adjunta de Posgrado y Becas (DAPYB) dicho documento formará parte de los archivos del Conacyt y dado que la Subdirección de Becas Nacionales no ha requerido expresamente el Formato de Evaluación del Desempeño de los Becarios Vigentes de Maestría y Doctorado del Posgrado en Derecho de la UNAM, se declara la inexistencia del formato, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

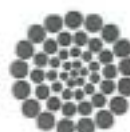
Confirmar la **inexistencia** de los Formatos de Evaluación del Desempeño de los becarios vigentes de maestría y doctorado, en virtud que se trata de un documento que queda bajo el resguardo de la Coordinación Académica del Programa de Posgrado y solamente en caso de requerimiento expreso por parte de la Subdirección de Becas Nacionales, dicho documento formaría parte de los archivos del Conacyt; lo anterior, debido a que hasta el día de hoy, la Subdirección de Becas Nacionales no ha requerido expresamente los Formatos de Evaluación del Desempeño de los becarios vigentes de maestría y doctorado del Posgrado en Derecho de la UNAM, de conformidad con el artículo 13 en relación con el 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

4. Solicitud de acceso a la información 1111200045919

El Lic. Jorge Antonio Olivera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200045919, expuso que se solicitó la información y los resultados del proyecto 114894 de la Convocatoria 2009, titulado "Diseño y Desarrollo de Sistemas de Automatización Para Mejorar la Calidad de la Ergonomía de los Trabajadores" a cargo de la empresa Nissan Mexicana SA de CV.



La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre el proyecto. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

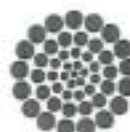
ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos del Informe Técnico del proyecto 114894 de la Convocatoria 2009, titulado "Diseño y Desarrollo de Sistemas de Automatización Para Mejorar la Calidad de la Ergonomía de los Trabajadores" a cargo de la empresa Nissan Mexicana SA de CV.

Lo anterior, por considerar que la información contenida en el Informe Técnico del proyecto 114894, no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.



TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

5. Solicitud de acceso a la información 1111200046019

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200046019, expuso que se solicitó la información y los resultados del proyecto 1133411 de la Convocatoria 2010, titulado "Desarrollo y Diseño de Nueva Plataforma Vehicular con la Participación de Ingenieros Mexicanos" a cargo de la empresa Nissan Mexicana SA de CV.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre el proyecto. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

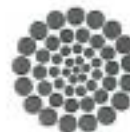
Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos del Informe Técnico del proyecto 1133411 de la Convocatoria 2010, titulado "Desarrollo y Diseño de Nueva Plataforma Vehicular con la Participación de Ingenieros Mexicanos" a cargo de la empresa Nissan Mexicana SA de CV.

Lo anterior, por considerar que la información contenida en el Informe Técnico del proyecto 114894, no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera



fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

6. Solicitud de acceso a la Información 1111200046119

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200046119, expuso que se solicitó la información y los resultados del proyecto 158817 de la Convocatoria 2011, titulado "Reingeniería de plataforma vehicular para la creación de un automóvil de bajo costo basado en desarrollo tecnológico mexicano" a cargo de la empresa Nissan Mexicana SA de CV.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre el proyecto. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos del Informe Técnico del proyecto 158817 de la Convocatoria 2011, titulado "Reingeniería de plataforma vehicular para la creación de un automóvil de bajo costo basado en desarrollo tecnológico mexicano" a cargo de la empresa Nissan Mexicana SA de CV.

Lo anterior, por considerar que la información contenida en el Informe Técnico del proyecto 158817, no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.



7. Solicitud de acceso a la información 1111200046219

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200046219, expuso que se solicitó información sobre el número de personas que han sido despedidas y/o que han renunciado al Conacyt, de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha, detallando la fecha, el lugar, el número de empleados que han renunciado y/o han sido despedidos, el tipo de plaza y la cantidad monetaria que ha significado para la institución en montos de liquidaciones o finiquitos.

La solicitud fue atendida por la Oficialía Mayor, quien con fundamento en los artículos 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó una prórroga para brindar la respuesta de mérito, argumentando que debido a las cargas de trabajo que presentan las áreas y el nivel técnico que se requiere para brindar dicha respuesta con exactitud, es necesario la ampliación del plazo de respuesta.

Derivado de lo manifestado por la Oficialía Mayor, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la prórroga del plazo, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Confirmar la ampliación del plazo hasta por diez días más, para responder la solicitud de acceso a la información correspondiente al número de folio 1111200046219, en virtud de las cargas de trabajo que presentan las áreas y el nivel técnico que se requiere para su cabal atención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Se insta al servidor público designado por la Oficialía Mayor, para que, en un futuro, se atiendan las solicitudes de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Solicitud de acceso a la información 1111200046819

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200046819, expuso que se solicitó el status actual de una becaria del Posgrado en Derecho de la UNAM.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, quien remitió la información del expediente de la becaria referida, en la que se testó la información, correspondiente al número



de CVU, el folio y el número de becario, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Posgrado y Becas, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Confirmar la clasificación de la información relativa al número de CVU, el folio y el número de becario contenidos en el expediente de la becaria referida en la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, por considerarse **información confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Entréguese al solicitante la versión pública proporcionada por la Dirección Adjunta de Posgrado y Becas.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

9. Solicitud de acceso a la información 1111200048319

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200048319, expuso que se solicitó la siguiente información: 1) los documentos presentados por los aspirantes a la Dirección General del IPICYT en enero de dos mil diecinueve; 2) la hora y la fecha del mensaje de correo electrónico con el que se remitieron los documentos al Conacyt por parte de cada postulante a la Dirección General del IPICYT en enero de dos mil diecinueve; 3) el mensaje de correo electrónico con la fecha y la hora de confirmación de recepción de los documentos por parte del Conacyt de cada postulante a la Dirección General del IPICYT en enero de dos mil diecinueve; 4) las actas de evaluación por parte del grupo de auscultación externo de cada uno de los participantes; 5) las actas generadas por el personal del IPICYT evaluando su presentación ante la comunidad del mismo y compiladas por el personal del Conacyt durante el proceso de designación del Director General del IPICYT en febrero de dos mil diecinueve; y 6) las actas de las entrevistas realizadas al personal del IPICYT por el personal del



Conacyt durante el proceso de designación de Director General del IPICYT en febrero de dos mil diecinueve.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Centros de Investigación, quien anexó en electrónico cinco carpetas con la documentación que los candidatos presentaron en su momento, señalando que se testaron los datos personales, la nacionalidad, el domicilio, la fecha de nacimiento, la fotografía, la fecha de expedición, la firma, la huella, la fecha de expedición en el acta de nacimiento y en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Centros de Investigación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

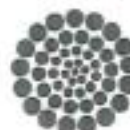
Confirmar la clasificación de la información relativa a la nacionalidad, el domicilio, la fecha de nacimiento, la fotografía, la fecha de expedición, la firma, la huella, la fecha de expedición en el acta de nacimiento y en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de los aspirantes a la Dirección General del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.

Lo anterior, por considerarse **información confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Entréguese al solicitante las versiones públicas proporcionadas por la Dirección Adjunta de Centros de Investigación.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.



10. Solicitud de acceso a la información 1111200048419

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200048419, expuso que se solicitó la información y los resultados del proyecto 154855 de la Convocatoria del 2011, titulado "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" a cargo del Grupo Minsa, SAB de CV.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre el proyecto. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

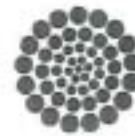
Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos del Informe Técnico del proyecto 154855 de la Convocatoria del 2011, titulado "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" a cargo del Grupo Minsa, SAB de CV.

Lo anterior, por considerar que la información contenida en el Informe Técnico del proyecto 154855, no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea



cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

11. Solicitud de acceso a la información 1111200048719

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200048719, expuso que se solicitó la información y los resultados de los proyectos 154855 de la Convocatoria 2011 y 184589 de la Convocatoria 2012 denominados respectivamente "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" y "Desarrollo de panes de maíz e ingredientes naturales proteicos para la población diabetes y celíaca mexicana"

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre los proyectos. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó la información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos de los Informes Técnicos correspondientes a los proyectos 154855 y 184589 denominados respectivamente "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas



saludables para la población infantil en México" y "Desarrollo de panes de maíz e ingredientes naturales proteicos para la población diabetes y celiaca mexicana".

Lo anterior, por considerar que la información contenida en los Informes Técnicos de los proyectos 154855 y 184589 no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

12. Solicitud de acceso a la información 1111200050619

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200050619, expuso que se solicitó la información y los resultados de los proyectos 154855 de la Convocatoria 2011 y 184589 de la Convocatoria 2012 denominados respectivamente "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" y "Desarrollo de panes de maíz e ingredientes naturales proteicos para la población diabetes y celiaca mexicana" respectivamente.



La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre los proyectos. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó la información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos de los Informes Técnicos correspondientes a los proyectos 154855 y 184589 denominados respectivamente "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" y "Desarrollo de panes de maíz e ingredientes naturales proteicos para la población diabetes y celíaca mexicana".

Lo anterior, por considerar que la información contenida en los Informes Técnicos de los proyectos 154855 y 184589 no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.



TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

12. Solicitud de acceso a la información 1111200050719

El Lic. Jorge Antonio Olvera Mateos, secretario técnico del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información 1111200050719, expuso que se solicitó la información y los resultados de los proyectos 154855 de la Convocatoria 2011 y 184589 de la Convocatoria 2012 denominados respectivamente "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" y "Desarrollo de panes de maíz e ingredientes naturales proteicos para la población diabetes y celiaca mexicana" respectivamente.

La solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien anexó la liga del padrón de beneficiarios donde puede obtenerse información sobre los proyectos. Además, la unidad administrativa remitió la versión pública del Informe Técnico, en la que se testó la información relativa a los nombres y los datos técnicos, por considerarse información confidencial, de personas físicas, así como el secreto industrial y comercial, conforme el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia, dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Revocar la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, respecto del nombre del representante legal, así como de los datos técnicos específicos de los Informes Técnicos correspondientes a los proyectos 154855 y 184589 denominados respectivamente "Desarrollo de harina de maíz nixtamalizado para procesos de extrusión de botanas saludables para la población infantil en México" y "Desarrollo de panes de maíz e ingredientes naturales proteicos para la población diabetes y celiaca mexicana".

Lo anterior, por considerar que la información contenida en los Informes Técnicos de los proyectos 154855 y 184589 no implica información confidencial, por las siguientes razones: 1) El art. 82 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que "la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o



procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios"; luego, en el caso del Informe Técnico, la unidad administrativa no demostró de manera fehaciente el encuadre de la información en el supuesto del secreto industrial; 2) derivado de la razón anterior, se colige, que al no haberse demostrado la idoneidad en el ajuste de la información respecto del secreto industrial, tampoco puede actualizarse la causal de clasificación de la información como confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP; 3) se considera, que aún en el caso de que se hubiera demostrado que la información contenida en el Informe Técnico efectivamente actualizaba el supuesto de clasificación de información confidencial del art. 113, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia no omite señalar que tratándose de esta causal de clasificación de la información confidencial, sólo opera cuando "no se involucre el ejercicio de recursos públicos"; y 4) finalmente respecto del nombre del representante legal se considera como información pública toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, debe garantizarse respecto de la información que posea cualquier persona física o moral "que ejerza recursos públicos federales", por lo que no se considera que se actualizó el supuesto del artículo 113, fracción I de la ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, a proporcionar la información solicitada de forma íntegra.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

Por lo que una vez agotados los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del día, se cierra la presente sesión, el mismo día de su inicio, siendo las catorce horas; y firmando al calce los que en ella intervinieron para su debida diligencia.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Raymundo Espinoza Hernández	Presidente del Comité de Transparencia	<i>Raymundo Espinoza Hdz.</i>

X
29



Lic. César Augusto Berumen Orozco	Titular del Órgano Interno de Control	
Ing. Luis Miguel Mejía Quintana	Suplente de la Coordinadora de Archivos	

Esta foja número diecisiete corresponde al acta de sesión del Comité de Transparencia CT/IX/2019, del veintisiete de junio de dos mil diecinueve.